



REAL CEDULA  
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA OBSERVAR  
el Real Decreto inserto, en que se declara el fuero que  
deben gozar los Individuos del Exército y Armada, con  
distincion de tiempos de paz y guerra, en las causas que  
contra ellos se susciten por contravando ó fraude especial-  
mente, y en los demás casos y delitos que en él se es-  
pecifican, para evitar las competencias que suelen pro-  
moverse por su conocimiento entre los diversos  
Jueces de quienes dependen los reos.



AÑO

1795.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJO DE MARIN.

36



REAL CÉDULA  
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO.

POR LA QUAL SE MANDA OBSERVAR  
el Real Decreto inserto, en que se declara el fuero que  
deben gozar los Individuos del Ejército y Armada, con  
distincion de tiempos de paz y guerra, en las causas que  
contra ellos se suscitan por contrabando ó fraude especial-  
mente, y en los demás casos y delitos que en él se es-  
pecifican, para evitar las competencias que suelen pro-  
moverse por su conocimiento entre los diversos  
Jueces de quienes dependen los reos.



1795

AÑO

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJO DE MARIN.



# DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como los

REAL DECRETO.

de Señorío, Abadengo y Órdenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, SABED: Que con fecha de veinte y nueve de Abril próximo tube á bien dirigir á Don Diego de Gardoqui, mi Secretario del Despacho Universal de la Real Hacienda, el Real Decreto siguiente: Advirtiéndole que las competencias promovidas á fin de abrogarse el conocimiento de las causas quando los reos que las originan gozan diverso fuero, produce entre los Jueces respectivos continuas disputas y distracciones que no ceden en utilidad de mi Real Servicio y causa pública, determiné evitarlas con una terminante declaracion, que sin derogar los fueros concedidos, no solo no detubiese el curso de la Justicia, como ahora se experimenta, sino que le promoviese especialmente en las causas de contravando, ocurriendo tambien á que no se consuman en las cárceles los infelices que se hacen acreedores á las penas: Para dictarla quise oír á una Junta de Ministros de mis Consejos de Castilla, Guerra y Hacienda, que exâminasen varias competencias que habia pendientes, como tambien los expedientes exâctos que en razon de ellas habian formado las Secretarías respectivas

vas

vas de los Ministerios en que estaban radica-  
 das, para que en vista de todo me consultá-  
 sen su dictamen. Esta Junta, cumpliendo  
 fielmente con los fines de su creacion, ha lle-  
 nado mis deseos en la Consulta que me ha he-  
 cho, y exâminado en mi Consejo de Estado,  
 he venido, conformandome con su parecer,  
 en declarar y mandar: Que con respecto á  
 las causas de contravando y fraude, sea el  
 fuero que goce la Milicia de tierra y mar en  
 tiempo de guerra, el de que siempre que el  
 reo sea puramente Militar, conozca de ella,  
 y le sentencie su Gefe inmediato, con arre-  
 glo á Instrucciones, y las apelaciones al Con-  
 sejo de Hacienda, como lo haría el de Ren-  
 tas, debiendo en los Pueblos donde hubiere  
 Subdelegado de ellas asesorarse con él, si  
 es Letrado, y sino con el Asesor de las mis-  
 mas Rentas, actuando con su Escribano; y  
 en los que no hubiere Subdelegado, con el  
 Auditor, y en su defecto, con Asesor de su  
 confianza, y Escribano que nómbre si no le  
 hay de Rentas, pues los Ministros y depen-  
 dientes de éstas han de concurrir en tal caso  
 con el Juez Militar, como con el suyo; pero  
 quando hubiese complicidad de reos del Exér-  
 cito, Marina y otras clases, procederá y subs-  
 tan-

tanciará las causas el Juez de Rentas, y para las confesiones de los Militares, y sentencias de las causas, concurrirá con el Gefe Militar, si le hubiere, en calidad de Con-Juez: En el tiempo de paz deberán gozar los Militares el fuero que me digné acordar en ocho de Febrero de mil setecientos ochenta y ocho, para los Individuos del Estado Eclesiástico: Que por lo concerniente á las causas de haberías y contratos de Patronos con los Comerciantes interesados en sus fletes y cargamentos, deben conocer de ellas los Tribunales Consulares, conforme á la Real determinacion de diez de Agosto de mil setecientos cincuenta y seis: Que en quanto á la duda de quales Escribanos hayan de conocer de los actos de protexas de mar, atendiendo á que efectivamente no son causas, juicios, ni actos judiciales, sino unos meros documentos extrajudiciales, sea libre su otorgamiento á qualesquiera Escribano, autorizado con el título de tal, sin que milite distincion alguna entre los del Juzgado de Marina y los Consulares: Que con relacion á las causas de montes que se susciten contra Militares, entienda peculiarmente como hasta aqui la Jurisdiccion Ordinaria del Consejo  
Real

Real y sus Subdelegados. Y además de todo esto consultado por la Junta, es mi soberana deliberada voluntad, que siempre que hubiere proporcion de cárcel ó arresto Militar en que custodiar á los reos del Exército ó Marina, baxo la mano de sus Gefes Militares, y á disposicion solo del Juez de la causa por lo tocante á ella, se les conceda y trate con esta distincion. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quienes correspondá para su puntual cumplimiento: En Aranjuez á veinte y nueve de Abril de mil setécientos noventa y cinco: A Don Diego de Gardoqui. De este Decreto sehan remitido de mi orden exemplares autorizados al mi Consejo para que disponga su cumplimiento. Y publicado en él en nueve del presente mes, ha acordado su observancia, y á este fin expedir esta mi Cédula: Por la qual mando á todos y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais el referido Real Decreto, y le guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar en todo y por todo sin contravenirle, ni dar lugar á que se contraveniga en manera alguna; antes bien, para que tenga su puntual y debida observancia dareis las órdenes, autos y providencias que conven-

810

venga: Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñóz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á veinte y uno de Mayo de mil setecientos noventa y cinco: YO EL REY: Yo Don Fernando Nestares, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: Felipe Obispo de Salamanca: Don Bernardo Riega: Don Jacinto Virto: Don Domingo Codina: Don Benito Puente: Registrada: Don Leonardo Marques: Por el Canciller mayor: Don Leonardo Marques.

*Es copia de su original, de que certifico.*

*D. Bartolomé Muñóz.*